



Guía de Jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos

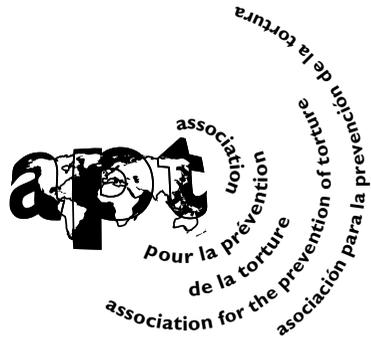
Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos



La prohibición de la tortura y de otras formas de trato vejatorio aparece consagrada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que simplemente reza: «*Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes*».

Al tiempo que otros tratados internacionales o regionales aportan una definición de las acciones prohibidas, el Artículo 3 no establece ninguna característica definitoria de los conceptos de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes. Por ello, un complejo y exhaustivo cuerpo de jurisprudencia ha emanado de los organismos judiciales europeos de protección de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, con el fin de determinar los aspectos definitorios de estas formas de abuso.

El objetivo de este documento es considerar las definiciones que han emanado de la jurisprudencia de estos organismos judiciales europeos, así como los avances más recientes en materia del ámbito de aplicación del Artículo 3.



Guía de Jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos

Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

por Debra Long

Ginebra, Junio 2002



La APT le agradece al **Reino Unido**
(oficina de Asuntos Exteriores y Commonwealth)
por su apoyo financiero.

ISBN 2-9700214-4-7

© Asociación para la prevención de la tortura, Ginebra, 2002

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN	7
I. DEFINICIONES	9
1. Distinción entre las acciones prohibidas	11
1.1 Tortura	11
1.2 Tratos o penas inhumanos o degradantes	15
2. Obligaciones de cada Estado	18
2.1 Casos de extradición o expulsión	18
2.2 Agentes no estatales	20
3. Sanciones legales	21
4. Resumen	25
4.1 Umbral de aplicación para el Artículo 3	25
4.2 Definición de tortura	25
4.3 Definición de tratos o penas de carácter inhumano	25
4.4 Definición de tratos o penas de carácter degradante	25
II. AVANCES RECIENTES	29
1. Expansión del ámbito de aplicación del Artículo 3	31
1.1 Violaciones debidas a la ausencia de una investigación efectiva	31
1.2 Avances en los casos de extradición y expulsión	34
1.3 Determinación de una violación en relación con daños a la propiedad	35
2. Otros avances	36
2.1 Evaluación de las pruebas y condiciones de detención	36
2.2 Limitación de las obligaciones positivas de los Estados	38
CONCLUSIÓN	41
ANEXOS	45
Anexo I	
Sección Primera : Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	47
Anexo II	
Lista de los principales casos correspondientes al Artículo 3	53

PRÓLOGO

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) es una organización no gubernamental con sede en Ginebra, cuyo mandato consiste en la prevención de la tortura y los malos tratos. La APT busca asegurar que las normas que prohíben la tortura sean respetadas, así como reforzar los medios necesarios para la prevención de esta práctica. Así, la APT ha participado activamente en la elaboración del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, así como en las negociaciones para el establecimiento de un Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

No obstante, para prevenir la tortura o los malos tratos, es esencial saber qué actos u omisiones pueden ser definidos como tales y qué ámbito de aplicación tienen las obligaciones de cada Estado para prohibir y prevenir este tipo de violación. Por tanto, la APT, en el cumplimiento diario de su mandato, debe ser consciente de las diversas definiciones y ámbitos de aplicación de las obligaciones relativas a las citadas violaciones. De esta manera, la APT tiene que considerar y evaluar de manera continua y evaluar la jurisprudencia que tenga relación con la tortura o los malos tratos, derivada de organismos de carácter judicial o cuasijudicial.

Este tomo es el primero de una serie de cinco publicaciones, que constituirán una guía para la jurisprudencia en el ámbito del derecho internacional relativo a la tortura y a los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Los tomos serán las siguientes:

Primer Tomo: *Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

Segundo Tomo: *Jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

Tercer Tomo: *Los Tribunales Penales Internacionales ad-hoc en la Antigua Yugoslavia y Ruanda.*

Cuarto Tomo: *Organos de Tratados de las Naciones Unido.*

Quinto Tomo: *Comparación de la jurisprudencia en materia de tortura en el derecho internacional.*

Estos tomos han sido diseñados para constituir una serie práctica, cuyo objetivo es describir los enfoques adoptados por estos organismos judiciales o cuasijudiciales, en el momento de considerar las violaciones de la prohibición y prevención de la tortura y malos tratos. Confiamos en que será una herramienta de utilidad para los abogados, los defensores de los derechos humanos y expertos en la materia. Su objetivo no es aportar una revisión exhaustiva de toda la jurisprudencia en materia de estos abusos, sino ofrecer un análisis sobre la jurisprudencia imperante en estos casos y sobre el enfoque adoptado por los citados organismos de carácter judicial o cuasijudicial.

INTRODUCCIÓN

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, el Convenio Europeo) incluye todos los derechos y libertades que deben garantizarse a las personas y, en consecuencia, adscribe las obligaciones positivas y negativas de los diferentes Estados para asegurar el respeto de los citados derechos.

La prohibición de la tortura y de otras formas de trato vejatorio aparece consagrada en el Convenio Europeo, que simplemente reza :

« Artículo 3 – Prohibición de la Tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes ».

El Artículo 3 debe ser leído conjuntamente con el Artículo 15 del Convenio Europeo, que establece la prohibición de cualquier tipo de derogación de lo indicado en el Artículo 3. Así, el Convenio Europeo impone una prohibición absoluta de la tortura y de cualquier suerte de tratos o penas inhumanos o degradantes.

No obstante, al tiempo que otros tratados internacionales o regionales aportan una definición de las acciones prohibidas,¹ el Artículo 3 no establece ninguna característica definitoria de los conceptos de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes. Por ello, un complejo y exhaustivo cuerpo de jurisprudencia ha emanado de los organismos judiciales europeos de protección de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos,² con el fin de determinar los aspectos definitorios de estas formas de abuso.

El objetivo de este documento es considerar las definiciones que han emanado de la jurisprudencia de estos organismos judiciales europeos, así como los avances más recientes en materia del ámbito de aplicación del Artículo 3. El presente documento se divide en dos capítulos. El primero de ellos revisa el desarrollo de las definiciones para los tres actos prohibidos y, a continuación, analiza la naturaleza y el ámbito de aplicación de las obligaciones de cada estado. El segundo capítulo ofrece un comentario sobre los avances recientes más notables en lo que respecta a la aplicación de la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes.

I ASPECTOS DEFINITORIOS

I. ASPECTOS DEFINITORIOS

1. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS PROHIBIDOS

Del simple establecimiento de la prohibición de la tortura y de cualquier tipo de trato o pena degradante o inhumano, según lo indicado en el Artículo 3 del Convenio Europeo, han surgido definiciones muy complejas del sistema judicial europeo, así como una serie de distinciones entre los tres actos prohibidos.

En primer lugar, con el fin de que pueda incluirse en el ámbito del Artículo 3, un acto de trato vejatorio, ya sea tortura, tratos o penas degradantes o inhumanos, debe alcanzar un « mínimo nivel de gravedad. »³ La evaluación de este umbral de gravedad es muy relativa y el tribunal debería tener en cuenta lo siguiente :

- Duración del trato
- Efectos físicos del trato
- Efectos mentales del trato
- Sexo, edad y estado de salud de la víctima

Una vez que se considere que el acto denunciado efectivamente sobrepasa este umbral, la Comisión Europea y el Tribunal deberán tener en cuenta que puede establecerse una diferencia entre los actos de tortura, y los tratos o penas inhumanos o degradantes.

1.1 La tortura – un estigma especial

*El caso griego*⁴ y el caso que enfrentó a Irlanda contra el Reino Unido⁵ son dos casos principales en los que la Comisión y el Tribunal Europeo desarrollaron definiciones de los tres actos prohibidos.

El primero de estos casos, el *Caso Griego*, fue evaluado por la Comisión Europea de Derechos Humanos y tenía que ver con la conducta de las fuerzas de seguridad griegas tras el golpe militar de 1967. Este caso constituye un auténtico hito, puesto que la Comisión Europea estableció un enfoque general definitorio, que permitió distinguir entre tres actos prohibidos, como son la « tortura », y el concepto de tratos o penas « inhumanos » y « degradantes ».⁶ Este enfoque, según el cual los actos se tratan como violaciones diversas con características diferentes, aunque se ha ido afinando posteriormente, ha sido hasta el momento el enfoque estándar aplicado por los organismos judiciales europeos. Dentro de este enfoque, la tortura se ha diferenciado por llevar implícita un estigma especial que la distingue de otras formas de malos tratos.

En el *Caso Griego*, la Comisión Europea sostuvo que la característica definitoria de la tortura no es necesariamente la naturaleza o la gravedad del acto

cometido, sino más bien el propósito con el que el acto en cuestión haya sido perpetrado :

« *Todo caso de tortura debe ser un tipo de trato degradante e inhumano, al tiempo que el trato inhumano debe también ser degradante. La noción de trato inhumano cubre al menos aquel caso en el que el trato busque deliberadamente causar sufrimientos, ya sean mentales o físicos que, en la situación en particular, sean injustificables... La tortura... tiene su propio objetivo, como puede ser la obtención de información o confesiones, o bien infligir algún tipo de pena y suele tratarse, en general, de una forma agravada de trato inhumano. Los tratos o penas infligidos a un individuo pueden considerarse degradantes si se somete a este individuo a una grave humillación frente a terceros, o bien si se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.* »⁷

En otras palabras, al tiempo que la tortura se consideraba « *una forma agravada de trato inhumano* », éste no era el elemento distintivo de un acto de tortura. La tortura es, antes bien, « *el uso deliberado con un fin específico del trato inhumano* ».⁸

Esta distinción ha sido desarrollada en decisiones posteriores y podría decirse que este refinamiento ha supuesto que el elemento de « acción deliberada » en la definición de la tortura, aunque todavía sea importante, haya sido marginado a favor de un umbral basado en una escala de gravedad entre los tres actos.

Este umbral, basado en el nivel de gravedad, se tuvo en cuenta en el segundo de los casos de importancia mencionados anteriormente, el caso *Irlanda contra el Reino Unido*. Este caso tenía que ver con el trato que los sospechosos de pertenecer al grupo de oposición armado IRA recibían por parte de las tropas británicas en Irlanda del Norte. Este caso fue interpuesto por Irlanda contra el Reino Unido alegando, entre otras cosas, que los métodos de interrogación basados en las « cinco técnicas » (privación del sueño, posiciones de estrés, privación de alimento y bebida, sometimiento a ruidos y cubrimiento de la cabeza) suponían una violación del Artículo 3.

Después de haberse comprobado que el nivel de gravedad de los actos en relación con el umbral establecido, para que el Tribunal pudiese determinar si efectivamente había habido una violación del Artículo 3, el Tribunal se dispuso a establecer una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante. Tal distinción se consideraba necesaria porque la tortura suele llevar asociado « *un estigma especial* ». ⁹ De estas indagaciones, el Tribunal dedujo que para que un trato pueda ser considerado tortura, debe causar « *un sufrimiento grave y cruel* ». Por tanto, el Tribunal decidió que la « vara de medida » para determinar si un acto es o no tortura se asemeja al umbral mínimo establecido por el Artículo 3 (señalado anteriormente), es decir, una decisión subjetiva basada en la gravedad del dolor y el sufrimiento ocasionados por el acto. ¹⁰

En este caso, el Tribunal determinó que las cinco técnicas empleadas por las tropas británicas causaron « *si no daños corporales reales, al menos si sufri-*

miento mental y físico intenso... y también llevaron a desequilibrios de carácter psiquiátrico durante los interrogatorios», con lo cual entraban dentro de la categoría de trato inhumano, aunque las prácticas no «ocasionaron un sufrimiento de la intensidad y la crueldad implícitas en la palabra tortura». ¹¹ Con ello, se estaba rechazando una anterior decisión de la Comisión, según la cual estas prácticas sí se considerarían tortura. ¹²

En consecuencia, esta sentencia estableció un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así, según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura. ¹³

Este umbral de gravedad ha sido reiterado y aplicado en otras decisiones posteriores del Tribunal y la Comisión. ¹⁴ Recientemente, en el caso de *Aydin contra Turquía*, ¹⁵ el Tribunal volvió a incidir sobre las características definitorias de la tortura establecidas en el litigio entre Irlanda y el Reino Unido, y arguyó que, en ciertas circunstancias, la violación ocasiona sufrimientos físicos y mentales suficientemente graves para que pueda considerarse tortura. En este caso se trataba de una joven que fue detenida por la policía turca por supuestamente formar parte del Partido Laboralista del Kurdistán (el PKK). Mientras la mujer estuvo detenida, se la despojó de su ropa, le pegaron una paliza, la sometieron a chorros de agua fría a presión, le vendaron los ojos y la violaron.

El Tribunal observó que el caso superaba el umbral mínimo de gravedad necesario para situarse en el ámbito del Artículo 3 y sentenció que:

«La violación de una detenida por parte de un oficial del Estado debe considerarse una forma de trato vejatorio especialmente grave y aborrecible, dada la facilidad con la que el criminal puede aprovecharse de la vulnerabilidad y debilitada resistencia de la víctima. Por otro lado, la violación deja graves cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental... frente a este contexto, el Tribunal considera que la acumulación de actos de violencia física y mental... especialmente el cruel acto de violación al que la víctima fue sometida, suponen una tortura, en violación del Artículo 3 de la Convención». ¹⁶

Por tanto, el tribunal consideró que el nivel de sufrimiento ocasionado por la violación y otras formas de malos tratos cumplían los requisitos del umbral de gravedad y podían considerarse tortura. Por otro lado, la sentencia es particularmente instructiva, ya que el Tribunal explicó que «habría llegado a la misma conclusión analizando cualquiera de las razones expuestas de manera separada», es decir, la alegación de tortura por violación o bien la alegación de tortura por las otras formas de violencia física y mental infligidas a la víctima. Por tanto, puede deducirse que en algunos casos particulares, una violación puede suponer por sí sola un acto de tortura.

No obstante, el sistema judicial europeo no ha querido establecer una lista de actos que podrían automáticamente considerarse tan « graves », como para ser clasificados como tortura y aquellos que no lo serían. El Tribunal ha preferido establecer un cierto grado de flexibilidad para considerar los actos prohibidos y ha tenido a bien concluir que la Convención deberá ser tomada « *como un instrumento vivo que debe interpretarse de acuerdo con las condiciones actuales* ». ¹⁷ Esto ha sido reiterado recientemente con especial insistencia en el caso *Selmouni contra Francia*. ¹⁸ Este caso incluía alegaciones de varias formas de trato vejatorio, mientras el denunciante se encontraba bajo custodia policial, incluyendo el haber sido golpeado repetidamente por puños y objetos y haber sido sometido a abusos sexuales.

En su sentencia, el Tribunal, teniendo en cuenta los diversos actos de maltrato denunciados declaró que :

« Ciertos actos que se clasificaban en el pasado como « tratos inhumanos o degradantes », por oposición a « tortura », podrían pasar a clasificarse de manera diferente en el futuro. Es necesario comprender que los principios mínimos aplicados y requeridos en el área de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales inevitablemente suponen una mayor firmeza en la evaluación de cualquier violación de los valores fundamentales de las sociedades democráticas ». ¹⁹

Esta vuelve a ser una declaración esencial sobre el grado de flexibilidad que aplica el Tribunal para juzgar cualquier violación del Artículo 3. Como consecuencia, el Tribunal no está obligado a seguir decisiones previas, sino que tiene libertad para reevaluar la casuística y reclasificar actos que antes no serían considerados tortura. ²⁰

Selmouni contra Francia, también supone un caso significativo ya que hizo una referencia sin precedentes a la definición del Artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención contra la Tortura) con el fin de establecer si los actos denunciados eran lo suficientemente graves como para ser considerados tortura. El Tribunal, citando el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, señaló que se define tortura como « *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales* » con un propósito específico. ²¹ El Tribunal estableció que habiendo considerado que el sufrimiento infligido alcanzaba el grado de trato inhumano « *restaba por establecer en el caso en particular si el daño o sufrimiento infligidos... podían ser definidos como graves con el significado del Artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura* ». ²² No obstante, con el fin de determinar el nivel de gravedad, el Tribunal regresó al enfoque establecido en el caso de *Irlanda contra el Reino Unido*, es decir, siempre será algo relativo que dependerá de las circunstancias particulares del caso. ²³

Por otro lado, al hacer una referencia al Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, el Tribunal volvió a enfatizar el hecho de que la tortura persigue un pro-

pósito determinado, que, como se señaló anteriormente, fue considerado como una característica definitoria en el *Caso Griego* por parte de la Comisión, para más tarde ser marginado en decisiones posteriores.

El enfoque adoptado en *Selmouni contra Francia* haciendo referencia a la definición del Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, ha sido aplicado en decisiones posteriores. En *Ihan contra Turquía*, el hecho de que la tortura perseguía un fin determinado fue destacado con especial atención. El Tribunal señaló, entre sus hallazgos que, «*además de la gravedad del trato, existía una clara intencionalidad como se señala en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura... que define la tortura como infligir, de manera intencionada, un daño o sufrimiento graves con el objetivo, entre otros, de obtener información, castigar o intimidar a la víctima.*»²⁴

Por tanto, según lo establecido en el *Caso Griego* e *Irlanda contra Reino Unido*, la tortura puede distinguirse claramente debido al nivel de gravedad del sufrimiento ocasionado y el propósito con el que se infligieron los daños. Lo que no parece claro, según las decisiones tomadas en *Selmouni contra Francia* e *Ilhan contra Turquía* es si alguna de estas características tiene más influencia que otra cuando se trata de clasificar un acto como tortura. No obstante, por fortuna, es importante señalar que el Tribunal y la Comisión han adoptado un enfoque flexible al considerar las alegaciones de tortura con el fin de aportar la máxima protección posible a los individuos.

1.2 Tratos o penas inhumanos y degradantes

El *Caso Griego* no sólo distinguía la tortura de otras formas de malos tratos, sino que también consideraba que los tratos inhumanos y degradantes podían distinguirse empleando un umbral de gravedad. La Comisión sostuvo que el trato inhumano sería «*al menos aquel trato que cause deliberadamente un sufrimiento grave, ya sea mental o físico, que sea injustificable en la situación en particular*».²⁵ Con esto se colocaba el trato inhumano en el centro de consideración de una violación del Artículo 3, desarrollando definiciones más complejas para los conceptos de tortura y trato degradante, con características específicas que los distinguen, a su vez, del trato inhumano.

En *Irlanda contra el Reino Unido*, la Comisión reiteró su concepción de que «*cualquier definición de las disposiciones del Artículo 3 de la Convención debe comenzar por la noción de trato inhumano*».²⁶ Sin embargo, mientras el trato inhumano se considera central en la aplicación del Artículo 3, en muchas consideraciones definitorias no se ha tenido excesivamente en cuenta. No obstante, se puede deducir de la jurisprudencia disponible que el trato inhumano es una categoría en la que se pueden incluir los actos que «*no atraviesen el umbral de gravedad*» de la tortura y también se emplea como punto de referencia para determinar si un trato es degradante, es decir, si el trato no es lo suficientemente grave como para considerarlo inhumano.²⁷

Este enfoque definitorio amplio y algo ambiguo para el trato inhumano, al igual que el enfoque del Tribunal, basado en el nivel de gravedad de los actos prohibidos puede ilustrarse con el caso *Campbell y Cosans contra el Reino Unido*²⁸. Este caso trataba sobre las amenazas de penas corporales hechas a dos niños en edad escolar. El castigo no tuvo lugar, pero el Tribunal decidió que «*siempre que sea suficientemente real e inmediata, una mera amenaza de una conducta prohibida por el Artículo 3 podría en sí oponerse a la disposición. Por tanto, amenazar a un individuo con tortura podría, en algunas circunstancias, considerarse, al menos, <trato inhumano>.*»²⁹A pesar de esta declaración, el Tribunal sostuvo que la amenaza de castigo no era lo suficientemente grave como para suponer un acto de tortura o acto inhumano, ni tampoco apreció que el castigo humillase o degradase a los niños como para entrar en el concepto de trato degradante.

Al contrario de lo que sucede con el trato inhumano, el tratamiento degradante ha sido el centro de diversas consideraciones sustanciales para su definición, probablemente porque se puede considerar como la línea base para los actos que entran dentro de la categoría de violación del Artículo 3. Así, se le han adscrito las características más específicas de todos los actos prohibidos. Nuevamente, el *Caso Griego* supuso un punto de partida muy importante para el refinamiento de futuras definiciones. El *Caso Griego* consideró que para que un acto se interpretase como degradante debía implicar algún tipo de «*grave humillación*».³⁰ En consecuencia, la Comisión, en el caso *Afro-asiáticos orientales contra el Reino Unido*, desarrolló más esta característica de distinción, estableciendo que «*el propósito general de esta disposición es evitar interferencias particularmente graves con la dignidad del ser humano. De ahí se deduce que una acción que rebaje el rango, posición, reputación o carácter de una persona sólo puede considerarse <trato degradante> en el sentido del Artículo 3, si alcanza un cierto nivel de gravedad*».

De la misma manera, para que se identifique un caso de trato degradante que viole el Artículo 3, el acto denunciado debe ser lo suficientemente grave como para circunscribirse al ámbito del Artículo 3 y debe interferir, de alguna manera, con la dignidad de la persona. Este acercamiento al trato degradante ha sido aplicado y mejorado en casos posteriores, sobre todo en relación con el uso de penas corporales. Uno de los casos más notables que ilustra el enfoque del Tribunal en relación con los tratos degradantes es *Tyrer contra el Reino Unido*.³¹

Este caso estaba relacionado con una condena judicial a azotamiento impuesta a un chico de 15 años de la Isla de Man después de ser arrestado por asalto ilegal. Tras decidir que el trato no era lo suficientemente grave para considerarse tortura o trato inhumano, el Tribunal pasó a considerar si el azotamiento suponía un caso de trato degradante. El Tribunal, en su sentencia, señaló que «*lo que resulta relevante para los propósitos del Artículo 3 es que debería ser humillado no sólo por su condena, sino por la ejecución de la pena impuesta... Para que un castigo sea <degradante> y contravenga el Artículo 3, la humillación o degradación debe alcanzar un nivel particular*».

El Tribunal prosiguió en su aclaración y estableció algunos criterios para evaluar el nivel de humillación y degradación del caso. El Tribunal declaró que la evaluación es «*relativa en su naturaleza: depende de todas las circunstancias del caso y en particular de la naturaleza y el contexto del castigo en sí y el modo y método de ejecución*». ³²

Este acercamiento fue reiterado en el caso *Campbell y Cosans contra el Reino Unido* (mencionado anteriormente), en el que el Tribunal, tras haber inferido que la amenaza de castigo no era lo suficientemente grave para considerarse trato inhumano, pasó a evaluar si la amenaza era degradante. El Tribunal declaró que «*el trato en sí no podrá considerarse <degradante> a no ser que la persona haya sido sometida – desde su punto de vista o en opinión de terceros – a una humillación o degradación con un mínimo nivel de gravedad*». ³³ En este caso, el Tribunal consideró que los dos niños no habían sufrido ningún efecto adverso y que su aprensión no era suficientemente grave para entrar en el ámbito del Artículo 3.

No obstante, esto deja un aspecto sin resolver. ¿Debe haber una intención de humillar o degradar a la persona para que se identifique una violación del Artículo 3?

De manera tradicional, el enfoque consiste en evaluar si el objetivo era humillar o degradar a la persona afectada. ³⁴ Con todo, en casos recientes, como *V contra el Reino Unido*, aunque el Tribunal considerase la cuestión de si había habido o no intención de humillar o degradar a la víctima del acto, un nuevo factor pasó a tenerse en cuenta «*la ausencia de tal propósito no puede servir para excluir una violación del Artículo 3*». ³⁵

El caso estaba relacionado con una alegación que sostenía que el juicio por el asesinato de un niño acometido por otro niño de 10 años de edad suponía una violación del Artículo 3. En apoyo de esta alegación se sostuvo, entre otras cosas, que la baja edad de responsabilidad criminal en Inglaterra, la naturaleza acusatoria del juicio, los procedimientos adultos en el tribunal público, la duración del juicio, la disposición física de la sala del tribunal, y la presencia agobiante de público y medios de comunicación tenían un efecto acumulativo que podría considerarse una violación del Artículo 3.

Por tanto, el Tribunal, aun observando que los procedimientos judiciales no venían motivados por ninguna intención de las autoridades del Estado de humillar o degradar al juzgado, alegó que la ausencia de tal intencionalidad no era motivo para descartar una posible violación del Artículo 3. Sin embargo, en este caso, el Tribunal concluyó que no se habían escatimado esfuerzos para modificar el juicio para adaptarlo a la edad del acusado y, por ello, no podía hablarse de violación del Artículo 3. ³⁶

El tema de la ausencia de intencionalidad se consideró también en *Peers contra Grecia*. ³⁷ En este caso se barajaba la posibilidad de contravención del Artículo 3, debido a las condiciones de detención inapropiadas y deplorables del acusado. La

víctima era, en este caso, un drogadicto que fue retenido en un hospital psiquiátrico dentro de una prisión, para después ser transferido a la unidad de segregación de la prisión. Se consideró que las condiciones de detención eran deplorables e inapropiadas para una persona con necesidad de tratamiento psiquiátrico. En su sentencia, el Tribunal observó que no había pruebas de « *una intención positiva de humillar o degradar a la víctima*, »³⁸ pero concluyó que esto no podía descartar la posibilidad de una violación del Artículo 3. Por ello, el Tribunal señaló que la omisión de las autoridades al no mejorar las condiciones inaceptables de detención del denunciante era indicio de « *una falta de respeto hacia el solicitante*, »³⁹ y que, en consecuencia, había habido una violación del Artículo 3.

No obstante, aunque una ausencia de intención no puede descartar la posibilidad de violación, en conformidad con la sentencia en *Price contra el Reino Unido*,⁴⁰ la falta de intención sí puede ser un factor a considerar en la valoración de daños y perjuicios. La víctima, en este caso, no tenía piernas y sufría de problemas renales. Fue encarcelada durante siete días por desacato al tribunal y durante este tiempo no se le permitió tener un cargador de batería para su silla de ruedas eléctrica, ya que se consideraba un elemento de lujo. Por otro lado, tuvo que pasar una noche en una celda policial que no era apropiada para una persona discapacitada y el frío le provocó una infección renal. Posteriormente fue trasladada a un centro de cuidados sanitarios en la prisión que tampoco estaba adaptado para sus necesidades.

El Tribunal concluyó que aunque no había pruebas de una intención positiva de humillar o degradar a la víctima, las condiciones de retención habían sido inapropiadas y constituían un caso de trato degradante. No obstante, al evaluar los daños y perjuicios ocasionados, el Tribunal señaló que: « *para determinar las cantidades correspondientes es preciso tener en cuenta, entre otras cosas, el hecho de que no hubo intención de humillar o degradar a la víctima...* », ⁴¹ esto combinado con el corto periodo de detención derivó en una indemnización relativamente pequeña por concepto de daños y perjuicios

■ 2. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Como se ha indicado anteriormente, el Artículo 3 impone la obligación a los Estados de prohibir la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes. No obstante, esta obligación no sólo incluye el deber de simplemente prohibir, sino que el Tribunal y la Comisión han aumentado la carga de deber positivo sobre los Estados para que protejan a los individuos de estas formas de abuso.

■ 2.1 Casos de extradición y expulsión

La naturaleza exacta de la obligación de los Estados de proteger a los individuos contra cualquier clase de violación ha sido examinada en profundidad en lo que respecta a los casos de expulsión y extradición.

El caso principal sobre este tema es *Soering contra el Reino Unido*.⁴² Este caso estaba relacionado con la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos contra un individuo de nacionalidad alemana residente en el Reino Unido, bajo la acusación de asesinato. La víctima alegó que el Reino Unido violaría, entre otras disposiciones, el Artículo 3 si permitiese la extradición. Aunque el Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos no prohíbe la imposición de la pena de muerte *per se*, ni la considera una forma de tortura, se alegaba que se cometería una violación porque las condiciones del corredor de la muerte contravienen el Artículo 3.

El tema de la pena de muerte y las conclusiones del Tribunal en este asunto serán tratados en detalle posteriormente. En lo que respecta al deber de proteger a los individuos, el Tribunal concluyó que el Reino Unido violaría el Artículo 3 si Soering fuese extraditado porque sería expuesto a un « riesgo real » de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.⁴³ En otras palabras, el caso de violación no se imputa al estado receptor por lo que pudiese llegar a hacer, sino al Estado que practica la extradición, por exponer al individuo a malos tratos. Así, el Estado debe a los individuos la obligación de asegurar que no serán expuestos a tratos inhumanos o degradantes por su extradición o expulsión.

La lógica de *Soering contra el Reino Unido* ha sido aplicada nuevamente en casos posteriores, de modo que una gran cantidad de jurisprudencia ha surgido en este campo.⁴⁴ Uno de los casos más influyentes y citados en este cuerpo de jurisprudencia es *Cruz Varas contra Suecia*.⁴⁵ En este caso se trataba la potencial expulsión de dos ciudadanos chilenos que solicitaron asilo político, sobre la base de que no habían alegado razones de suficiente peso político para considerarlos refugiados. Los denunciantes alegaban que si fuesen expulsados a Chile, donde supuestamente habían sido ya torturados, correrían el riesgo real de ser torturados nuevamente.

El Tribunal concluyó que debe demostrarse que hay « *razones sustanciales* » para creer en la existencia de un riesgo real de tratos contrarios al Artículo 3.⁴⁶ El Tribunal señaló que esto sería evaluado principalmente en referencia a los hechos que eran conocidos o deberían ser conocidos en el momento de la expulsión, aunque esto no podría impedir que el Tribunal considerase información adicional que saliese a la luz tras la expulsión. En este caso, el Tribunal llegó a la conclusión de que no existían razones sustanciales para creer en un riesgo real.

Esta guía para evaluar el « nivel de riesgo » también se tuvo en cuenta en el caso *Vilvarajah contra el Reino Unido*,⁴⁷ en el que se señaló que: « *la evaluación del Tribunal sobre la existencia de un riesgo de malos tratos... en el momento adecuado debe ser rigurosa en vista del carácter absoluto de esta disposición y del hecho de que contempla uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas.* »⁴⁸

Este caso trataba de una expulsión que ya había ocurrido, por tanto el momento adecuado para evaluar el nivel de riesgo era el momento correspondiente a la

expulsión. En el caso *Chahal contra el Reino Unido*⁴⁹, se concluyó que si La expulsión no hubiese ocurrido todavía, el momento adecuado para evaluar el riesgo sería la fecha en que el Tribunal juzgase el caso, porque entonces podría tener en cuenta pruebas que saliesen a la luz desde la primera revisión del caso.⁵⁰

El caso *Chahal contra el Reino Unido* también es de interés porque el denunciante iba a ser expulsado, pues era sospechoso de participación en actos de terrorismo. Aunque el Tribunal explicó que era consciente de las dificultades de los Estados para proteger a las comunidades de actos de terrorismo, confirmó que la Convención prohíbe la tortura en términos absolutos (o bien el trato o penas inhumanos o degradantes), independientemente de la conducta de la víctima. De esta manera, los intereses nacionales no podían anteponerse a los intereses del individuo, al haberse demostrado sustancialmente que sería sometido a un trato inhumano o degradante si fuese expulsado.⁵¹

■ 2.2 Actores no estatales

De manera tradicional, el Tribunal y la Comisión se han limitado a considerar las alegaciones de riesgos derivadas de las autoridades estatales. No obstante, el Tribunal ha confirmado recientemente que la naturaleza absoluta de la prohibición y el deber de proteger a los individuos puede comprometer la responsabilidad del Estado incluso cuando el riesgo se derive de fuentes que no sean las autoridades estatales. Uno de los casos más importantes para examinar este tema fue *HLR contra Francia*.⁵² En este caso, HLR era un ciudadano colombiano que había sido encarcelado por un delito de tráfico de drogas y estaba pendiente de una orden de deportación de Francia a Colombia. HLR sostenía que si fuese deportado a Colombia, estaría expuesto a actos de venganza de los traficantes de droga que lo habían reclutado. Por tanto, se alegó que Francia contravendría el Artículo 3 por las obligaciones positivas impuestas a los Estados para la protección de individuos.

Aunque la fuente de riesgo de trato inhumano o degradante a HLR emanaba de actores privados y no de las autoridades estatales, el Tribunal concluyó que :

«Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el Tribunal no descarta la posibilidad de que el Artículo 3 de la Convención también se aplique al peligro que emane de personas o de grupos de personas que no son oficiales públicos.»⁵³

Aunque la jurisprudencia sobre el deber del Estado de proteger a los individuos contra la tortura u otras formas de trato inhumano o degradante, incluso si el riesgo emana del ámbito privado, es relativamente nueva y por tanto limitada, este tema ha sido tratado recientemente en el caso *A contra el Reino Unido*.⁵⁴ En este caso, un niño era maltratado por su padrastro. El padrastro había golpeado gravemente al niño y aunque fue juzgado por ello, fue absuelto por considerar el jurazo que el castigo era razonable y por tanto no podía considerarse un delito. En este juicio, siguiendo la lógica de HLR contra Francia, el Tribunal concluyó :

«El Tribunal considera que las obligaciones de las partes contrayentes, bajo el Artículo 1 de la Convención, de garantizar a cualquier individuo dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, junto con lo indicado en el Artículo 3, exigen que los Estados tomen medidas diseñadas para garantizar que los individuos bajo su jurisdicción no sean sometidos a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo el maltrato infligido por individuos privados». ⁵⁵

Esta fue una sentencia muy significativa y aunque no implica que el Estado sea responsable de todos los actos de tortura cometidos en el ámbito privado, sí supone algún tipo de participación de la responsabilidad del estado. En el caso de *A contra el Reino Unido*, la responsabilidad del Reino Unido fue tomada en consideración porque se observó que el Reino Unido no había proporcionado la protección adecuada a la víctima contra los tratos o penas contrarios al Artículo 3, ya que aunque el niño había sido «sometido a un trato de suficiente gravedad para ser adscrito al ámbito del Artículo 3, el jurado inglés absolvió a su padrastro, que había administrado tal trato». ⁵⁶

La necesidad de participación de la responsabilidad del Estado en casos de contravención del Artículo 3 por actos cometidos en el ámbito privado, también puede ilustrarse con el caso *Z y otros contra el Reino Unido*, que redundaba en la sentencia anterior del caso *A contra el Reino Unido*. ⁵⁷ *Z y Otros contra el Reino Unido* era un caso en el que 4 niños habían sido maltratados y totalmente descuidados por sus padres. La situación de esta familia había sido denunciada por los correspondientes oficiales sanitarios y servicios sociales durante muchos años. Por otro lado, las deplorables condiciones y frágil estado de salud de los niños también habían sido comunicados a la policía. No obstante, a pesar de las terribles condiciones, los niños no tuvieron la protección adecuada hasta cinco años después de que la situación de maltrato hubiese sido comunicada a las autoridades locales del Estado.

La sentencia en este caso recordaba lo indicado en el caso *A contra el Reino Unido*, según el cual los Estados deben tomar medidas para asegurar que los individuos no sean sometidos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal concluyó que: «estas medidas deberían proporcionar una adecuada protección, sobre todo, a los niños y otros grupos vulnerables e incluir los pasos necesarios y razonables para evitar el maltrato del que las autoridades tengan o deban tener conocimiento». ⁵⁸ Por tanto, como las autoridades locales tenían conocimiento del maltrato, pero no habían tomado las medidas razonables para evitarlo, el Tribunal concluyó que había habido una violación del Artículo 3.

3. SANCIONES LEGALES

Como se ha explicado anteriormente, el Caso *Griego* definía el trato inhumano como «al menos aquel trato que cause deliberadamente sufrimiento, ya sea mental o físico, totalmente injustificable en la situación en particular». ⁵⁹

Pero al usar la frase « *injustificable en la situación en particular* », aun a pesar del carácter no derogable de la tortura según lo indicado en el Artículo 15 del Convenio Europeo,⁶⁰ la Comisión parecía dejar la puerta abierta a la discusión de que, bajo algunas circunstancias, el maltrato podría estar justificado. Este punto controvertido fue reanalizado en el caso *Irlanda contra el Reino Unido*.⁶¹ En este caso, la Comisión tuvo que considerar si la prohibición era absoluta o si bien « *podría haber circunstancias especiales en las que se podría justificar o excusar un trato contrario al Artículo 3* ». ⁶²

En lo que respecta la naturaleza no derogable del Artículo 3, la Comisión declaró que la prohibición era « *absoluta y que nunca podría darse, bajo la Convención o el derecho internacional, justificación alguna de actos en contravención de la disposición según la cual se prohíbe la tortura u otras formas de maltrato* ». ⁶³ Con esta sentencia, se cerró la pequeña posibilidad que se dejó abierta en la sentencia anterior del *Caso Griego*.

La lógica del caso *Irlanda contra el Reino Unido* parece clara y sin ambigüedades, es decir, si un acto satisface los umbrales establecidos para determinar si es un caso de tortura o de tratos o penas inhumanos o degradantes, no puede haber justificación ante él. Por otro lado, la conducta de la víctima no puede alegarse como defensa o justificación. Por ejemplo, en el caso de *Tomasí contra Francia*, el gobierno justificó el trato al Sr. Tomasí porque era sospechoso de participación en un atentado terrorista. El Tribunal rechazó esta defensa, comentando que « *los requisitos de una investigación y las innegables dificultades inherentes a la lucha contra el crimen, especialmente contra el terrorismo, no pueden resultar en que se impongan límites a la protección de la integridad física de los individuos* ». ⁶⁴

Esta sentencia aplicó la misma lógica que en *Chahal contra el Reino Unido*, en el que el Tribunal sostuvo que la conducta de la « víctima » era irrelevante para la garantía de protección establecida por la Convención. El Tribunal reiteró que « *El Artículo 3 no establece posibles excepciones y su derogación no es posible según el Artículo 15, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de una nación* ». ⁶⁵

Una consideración interesante sobre la posible justificación de un trato contrario al Artículo 3 surgió en el caso *X contra Alemania*.⁶⁶ En este caso, la Comisión Europea tuvo que evaluar si el acto de alimentar por la fuerza a alguien en huelga de hambre en prisión suponía o no una violación del Artículo 3. La Comisión observó que « *alimentar por la fuerza a una persona incluye elementos degradantes que, en ciertas circunstancias, podrían considerarse una contravención del Artículo 3* », pero también señaló que « *La Comisión está convencida de que las autoridades actuaron únicamente en interés del denunciante cuando eligieron entre respetar el deseo del denunciante de no aceptar ningún tipo de alimento y por tanto incurrir en el riesgo de que pudiese desarrollar afecciones de larga duración o incluso morir, o bien emprender la acción necesaria para garantizar su supervivencia, aunque tal acción infligiese la dignidad humana del denunciante* ». ⁶⁷

Sin embargo, éste es un caso poco habitual ya que lo que justificaba la violación era la intención de salvar la vida de la persona, que de otra manera sería una víctima de una contravención del Artículo 3. El maltrato no fue empleado para salvar otras vidas. Este caso, por tanto, puede distinguirse de *Irlanda contra el Reino Unido* (y casos posteriores), que establecieron que no podía haber justificación para los actos de violación del Artículo 3.

No obstante, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, la Comisión y el Tribunal Europeos han establecido una distinción entre los tratos y penas que son inherentes a las sanciones legales y aquellos que no lo son.⁶⁸

Esta disposición puede interpretarse como un intento de establecer una distinción entre los tratos y penas que pueden considerarse «razonables» o bien una parte inevitable del sistema de justicia penal y los actos que violan de manera irrazonable la integridad física y mental de una persona. Parece claro que la tolerancia de algunas sanciones legales no da «carta blanca» a los Estados para que creen una legislación que permita sanciones que equivalgan a actos de tortura u otras formas de maltrato. Las sanciones legales no deben ser incoherentes con el espíritu de la absoluta prohibición de los actos de tortura o de trato inhumano y degradante. No obstante, el calificativo de «sanciones legales» puede ser subjetivo e incluir muchos elementos de una sociedad, como el pensamiento cultural, político y religioso. Por tanto, suscita ciertas dudas y ambigüedades

Los organismos judiciales europeos han dictado sanciones legales en el contexto de la aplicación de penas corporales y, en menor grado, de la imposición de la pena de muerte, de modo que se ha desarrollado un cuerpo de jurisprudencia considerable en este campo.⁶⁹

Uno de los casos principales que estableció un enfoque claro para el tema de las penas corporales fue *Tyrer contra el Reino Unido* (mencionado anteriormente). A pesar de los argumentos presentados por la Isla de Man sobre el hecho de que el castigo corporal no contravenía la Convención porque no había «escandalizado a la opinión pública»,⁷⁰ el Tribunal sostuvo que «debe tenerse en cuenta que un castigo no pierde su carácter degradante sólo porque se crea que sea o, de hecho, sea un instrumento eficaz para el control del crimen.»⁷¹

El Tribunal fue más allá y aunque observó que la forma de castigo no cumplía los umbrales de gravedad establecidos para que fuese tortura, indicó que «la naturaleza del castigo corporal con valor judicial se basa en que un ser humano inflija violencia física sobre otro ser humano. Aún más, es violencia institucionalizada... la pena constituyó una violación de aquello que es uno de los principales propósitos del Artículo 3, es decir, proteger la dignidad e integridad física de una persona».⁷²

No obstante, esto no ha impuesto una prohibición absoluta sobre todas las formas de castigo corporal. Para que se considere una violación del Artículo 3, la

pena debe satisfacer el nivel mínimo de gravedad para adscribirse al ámbito del Artículo 3 (como se comentó anteriormente).⁷³

Con todo, el castigo corporal puede incluir diferentes formas de penas y maltratos. Recientemente este tema fue retomado en el caso *Jabari contra Turquía*.⁷⁴ En este ejemplo, la Sra. Jabari alegó que si fuese expulsada de Turquía a Irán, se enfrentaría al riesgo real de tortura debido a la naturaleza de las sanciones penales impuestas sobre las mujeres por adulterio. En apoyo de su denuncia, la Sra. Jabari explicó que en Irán las mujeres aún corren el riesgo de ser lapidadas como forma de castigo por adulterio. Como se señaló anteriormente, el Estado tiene el deber de proteger a los individuos de actos contrarios al Artículo 3 al proceder a extraditar a un individuo, aun en el caso de que el Estado receptor imponga una sanción que se considera «legal» bajo el prisma del derecho doméstico. En este caso, a la luz de la naturaleza del castigo que se impondría a la Sra. Jabari si regresase a Irán, el Tribunal concluyó que corría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al Artículo 3.⁷⁵

La dicotomía entre prohibir la tortura en términos absolutos y permitir ciertas formas de sanciones legales, también ha surgido en relación con la imposición de la pena de muerte. Éste es un tema muy controvertido y aunque el sistema europeo de derechos humanos restringe la imposición de la pena de muerte,⁷⁶ no existe, como tal, una prohibición absoluta. Recientemente se ha avanzado hacia la prohibición de la pena de muerte en todas las circunstancias, con la adopción, por parte del Consejo de Europa, del Protocolo No. 13 del Convenio Europeo. Este protocolo resolverá las lagunas del anterior Protocolo, que no excluía la imposición de la pena de muerte en relación con actos cometidos en tiempo de guerra o bajo amenaza inminente de guerra. El Protocolo No. 13 excluirá la pena de muerte en todas las circunstancias y entrará en vigor con 10 ratificaciones.⁷⁷

Con todo, aunque la imposición de la pena de muerte no está actualmente prohibida en términos absolutos ni se considera equivalente a tortura, ciertos factores pueden adscribir la pena de muerte al ámbito de aplicación del Artículo 3. Uno de los casos principales sobre el tema de la pena de muerte es *Soering contra el Reino Unido*.⁷⁸ Este caso giraba en torno a Soering, un ciudadano de la antigua Alemana Occidental acusado de cometer múltiples asesinatos en los Estados Unidos. Fue hallado en el Reino Unido y el gobierno de los Estados Unidos solicitó su extradición para ser juzgado por el delito de asesinato. Si fuese declarado culpable, Soering podría ser condenado a muerte. Soering solicitó no ser extraditado porque, al enviarlo a un lugar donde cabría la posibilidad de ser sentenciado a pena de muerte, el Reino Unido estaría contraviniendo el Artículo 3 de la Convención. Se alegó que la violación no se derivaría de la imposición de la pena de muerte propiamente dicha, sino más bien de las condiciones a las que sería sometido el sentenciado en el corredor de la muerte.

El Tribunal señaló que «*para cualquier prisionero condenado a muerte, algunos elementos de retraso entre la imposición y la ejecución de la sentencia y la*

sensación de estrés bajo condiciones de reclusión estricta son inevitables». ⁷⁹ No obstante, ciertos factores podrían hacer que esta sanción contraviniese el Artículo 3. ⁸⁰

« Teniendo en cuenta el largo tiempo de espera en el corredor de la muerte en condiciones tan extremas, con la presente y creciente angustia de esperar la ejecución de la pena de muerte y las circunstancias personales del denunciante, especialmente su edad y estado mental en el momento del delito, la extradición del mismo a los Estados Unidos lo expondría a un riesgo real de atravesar el umbral establecido en el Artículo 3. » ⁸¹

En otras palabras, aunque la pena de muerte era una sanción lícita, en ciertas circunstancias el « modo en que (la pena de muerte) se impone y ejecuta, las circunstancias personales del sentenciado y la desproporcionalidad de la gravedad del crimen cometido, al igual que las condiciones de detención a la espera de la ejecución de la sentencia » podrían suponer una violación del Artículo 3. ⁸²

■ 4. RESUMEN

De la jurisprudencia comentada anteriormente, pueden deducirse las siguientes características definitorias de tortura, tratos o penas inhumanos y degradantes :

■ 4.1 Umbral del Artículo 3

Para adscribirse al ámbito del Artículo 3, un acto u omisión debe, en primer lugar, alcanzar « un nivel mínimo de gravedad. » ⁸³ La evaluación de este nivel mínimo de gravedad es relativa y el Tribunal debería tener en cuenta los siguientes elementos :

- Duración de los tratos
- Efectos físicos de los tratos
- Efectos mentales de los tratos
- Sexo, edad y estado de salud de la víctima

■ 4.2 Definición de tortura

La tortura es un acto u omisión infligido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel.

■ 4.3 Definición de tratos o penas inhumanos

Trato o castigo inhumano es el acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso.

■ 4.4 Definición de tratos o penas degradantes

Trato o pena degradante es aquél que humille o degrade a una persona, mostrando una falta de respeto o reduciendo su dignidad humana o bien el que dé lugar a sentimientos de temor, angustia o inferioridad que puedan quebrantar la moral de un individuo y su resistencia física y cause además un sufrimiento mental o físico grave.

II AVANCES RECIENTES

II. AVANCES RECIENTES

Como se explicó en el Capítulo Primero, un amplio cuerpo de jurisprudencia ha surgido del Tribunal Europeo y de la Comisión sobre Derechos Humanos en relación con las características definitorias de los actos prohibidos. No obstante, los recientes avances de la jurisprudencia en materia de violaciones del Artículo 3 no se han centrado tanto en la definición de tortura, trato o castigo inhumano y degradante, que están ahora bien establecidas, sino en el ámbito de aplicación del Artículo 3 y por tanto también del alcance de las obligaciones de los Estados Partes.

1. EXPANSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3

1.1 Violaciones debidas a la falta de una investigación efectiva

Éste ha sido uno de los avances más importantes en el ámbito de aplicación del Artículo 3. Tras la sentencia del caso *Ribitsch contra Austria*,⁸⁴ cuando un individuo se mantiene bajo custodia en buena salud, pero posteriormente se descubre que ha sido herido al ser liberado, es obligación del Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron las lesiones y si así no sucediere, estaríamos ante un caso de violación del Artículo 3.⁸⁵ Por tanto, con el fin de proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron las lesiones, el Estado debe llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato.

El establecimiento de una violación como consecuencia de una investigación ineficaz parecería haber surgido con el fin de solucionar las dificultades observadas por el hecho de que toda alegación de maltrato debe estar corroborada por pruebas apropiadas. En el *Caso Griego e Irlanda contra el Reino Unido* (comentados anteriormente), el Tribunal y la Comisión establecieron que el procedimiento mínimo para demostrar las violaciones del Artículo 3 era la presentación de prueba « más allá de cualquier duda razonable » de que el maltrato había ocurrido.⁸⁶ No obstante, la imposición de estos mínimos probatorios no tiene en cuenta la dificultad que tienen las víctimas para hallar pruebas de apoyo, debido, por ejemplo, a la negativa de acceso a tratamiento médico o asesoramiento legal, o bien a la falta de un proceso eficaz de denuncia.

En *Irlanda contra el Reino Unido*, el Tribunal parece haber tratado la dicotomía observada entre solicitar una prueba más allá de cualquier duda razonable y la dificultad de obtener las pruebas del supuesto violador, es decir, las autoridades estatales o sus agentes, de que el maltrato efectivamente ocurrió. En este caso, el Tribunal concluyó que aunque la prueba estaba « más allá de cualquier duda

razonable », tenía que respetarse la anterior decisión de la Comisión, según la cual para poder evaluar las pruebas, éstas pueden derivarse de « *la coexistencia de inferencias suficientemente claras, contundentes y concordantes o bien de similares presunciones de hecho no refutadas. En este contexto, el comportamiento de las partes en el proceso de obtención de pruebas debe tenerse en cuenta* ». ⁸⁷

No obstante, este estándar de prueba deja una « zona oscura » para el Tribunal y se pueden producir sentencias poco coherentes. En *Labita contra Italia*, ⁸⁸ a pesar de la anterior aceptación, por parte del gobierno, de las deplorables condiciones de detención mediante una declaración ante la Comisión en la que afirmaba que « *estos actos deplorables fueron cometidos por ciertos guardas a iniciativa propia* », ⁸⁹ el Tribunal consideró que no había suficientes pruebas de que las lesiones hubiesen sido causadas por los guardas de la prisión. En este caso, el denunciante se había quejado de varias formas de maltrato incluyendo lesiones en las rodillas, dedos y testículos, cacheos e insultos. Los trastornos psicológicos que sufrió desde que fue detenido, al igual que las lesiones en las rodillas fueron confirmadas por certificado médico, pero no las demás lesiones físicas. Sin entrar en detalles sobre el caso, el Tribunal interpretó la carga de pruebas de manera restringida y llegó a la conclusión de que no había suficientes pruebas « *más allá de cualquier duda razonable* » de que las lesiones hubiesen sido causadas por los guardas de la prisión ⁹⁰

Con todo, es evidente que el Tribunal es cada vez más consciente de las dificultades a las que se enfrentan las víctimas para obtener pruebas que corroboren los malos tratos. Por ello, ha impuesto una obligación sobre las autoridades de los diferentes Estados para que lleven a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato. Sin esta obligación de investigar a los responsables de diferentes tipos de malos tratos, éstos serían libres para actuar con aparente impunidad.

La importancia de esta obligación de investigar fue destacada por el Tribunal en el caso *Assenov contra Bulgaria*. ⁹¹ Este caso estaba relacionado con dos denunciantes, el Sr. Assenov, de 14 años en el momento del incidente, y su padre. Denunciaron que el Sr. Assenov había sido maltratado por los oficiales de policía tras haber sido detenido. El Tribunal, al no poder determinar la causa exacta de las lesiones, porque había cierta confusión entorno al hecho de que las heridas podrían haber sido causadas por los oficiales de policía o por el segundo denunciante, el padre, sostuvo igualmente que había habido una violación del Artículo 3 por parte del Estado, debido a la falta de una investigación eficaz.

El Tribunal señaló que la investigación debería haber sido « *capaz de llevar a la identificación y al castigo de los responsables* ». ⁹² El Tribunal añadió que, sin tal deber de investigar, « *la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado violasen los derechos que se encuentran bajo su control con virtual impunidad* ». ⁹³

El deber de investigar también ha sido el tema central de muchos casos relacionados con desapariciones.⁹⁴ En *Kurt contra Turquía*,⁹⁵ se realizó una denuncia en nombre de una persona desaparecida y su madre. En lo que respecta al hombre desaparecido, el Tribunal concluyó que «*las autoridades no habían ofrecido una explicación sustancial y creíble sobre el paradero y destino del hijo de la denunciante... No han cumplido con su responsabilidad de buscarlo. Por tanto, el Tribunal considera que ha habido una violación particularmente grave*». ⁹⁶

En lo que respecta a la violación relativa a la madre, el Tribunal observó que la madre «*había sido dejada con la angustia de saber que su hijo había sido detenido y con una completa ausencia de información oficial sobre su paradero*». ⁹⁷ Su sufrimiento era suficientemente grave para considerar que el Estado había contravenido el Artículo 3.

Tras esta decisión, el Tribunal ha tomado especiales precauciones para evitar una cantidad ilimitada de denuncias de familiares de víctimas. En *Cakici contra Turquía*,⁹⁸ se presentó una denuncia en nombre de un hombre desaparecido y su hermano. En su consideración de las alegaciones relativas al hermano del hombre desaparecido, el Tribunal sostuvo que para que las denuncias por parte de familiares sean aceptadas, deben establecerse «*factores especiales*» que «*den al sufrimiento del denunciante una dimensión y carácter diferentes de los problemas emocionales que podrían considerarse inevitables debido a graves violaciones de los derechos humanos*». ⁹⁹ Entre estos «*factores especiales*» se encuentran los siguientes:

- Proximidad en el tiempo y espacio de la supuesta violación
- Proximidad en la relación (se concederá mayor importancia al vínculo progenitor – hijo)
- El compromiso de los parientes en la obtención de la información
- El modo en que las autoridades responden a estas indagaciones¹⁰⁰

En este caso, el Tribunal fue cauto al distinguir entre las circunstancias de caso *Kurt contra Turquía* y las del caso en consideración. En este ejemplo, la denuncia del hermano no satisfizo los criterios señalados ya que, al contrario que el familiar en *Kurt contra Turquía*, no estaba presente cuando las fuerzas de seguridad tomaron a su hermano, ni tampoco asumió la mayor parte de la responsabilidad en las tareas de investigación sobre el paradero de su hermano.

La interpretación restrictiva de la categoría y las circunstancias en las que los familiares pueden presentar denuncias, se ha estudiado en casos posteriores. En *Akdeniz y otros contra Turquía*, el Tribunal concluyó que «*la sentencia en el caso Kurt no establece ningún principio general según el cual todo familiar de «una persona desaparecida» es automáticamente víctima de un trato contrario al Artículo 3.*». ¹⁰¹ No obstante, lo que queda claro de estos casos es que el Estado generalmente debe garantizar a las víctimas y a los familiares la obligación de investigar. En lo que respecta a una desaparición, la violación del Artículo 3 no se derivará tanto del propio hecho de la desaparición, sino que «*tendrá que ver con*

las reacciones y actitudes de las autoridades cuando se denuncia una situación ante ellas.»¹⁰²

■ 1.2 Avances en los casos de extradición y expulsión.

La jurisprudencia sobre la naturaleza de la obligación de los Estados de garantizar que las personas extraditadas o expulsadas no sean conscientemente expuestas a un riesgo real de maltrato por parte del Estado receptor ya ha sido descrita anteriormente con detalle.¹⁰³ De manera tradicional, el riesgo de maltrato emana típicamente del Estado, por ejemplo, con la imposición de la pena de muerte o bien de penas corporales, o porque el Estado receptor no pueda proteger adecuadamente a los individuos de actos de maltrato por parte de los actores no estatales. Sin embargo, de manera más reciente, el Tribunal ha considerado el ámbito de la obligación en relación con el maltrato causado por la falta de asistencia médica adecuada en el Estado receptor o porque el Estado de origen haya aceptado la responsabilidad de ofrecer la asistencia médica.

Uno de los casos principales sobre este tipo de responsabilidad es *D contra el Reino Unido (1997)*.¹⁰⁴ Este caso giraba entorno a un individuo que fue detenido al llegar al Reino Unido desde St. Kitts, por posesión de cocaína. Posteriormente, fue condenado a un periodo de reclusión en una prisión del Reino Unido. Durante su estancia en prisión, se diagnosticó que era VIH positivo y se comprobó que padecía SIDA, aunque había sido infectado antes de llegar al Reino Unido. En consecuencia, recibió el tratamiento médico necesario durante su etapa en prisión, pero, al ser liberado, las autoridades quisieron deportarlo a St. Kitts.

D intentó impedir su expulsión, alegando que si regresase a St. Kitts, donde las instalaciones hospitalarias son tan limitadas, no sólo se reduciría su tiempo de vida, sino que las condiciones en las que se encontraría serían inhumanas y degradantes.

El Tribunal recordó el principio establecido según el cual los Estados que procedan a la expulsión de un individuo deben asegurar que éste no sea sometido a un trato o pena en contravención del Artículo 3, independientemente de la conducta del expulsado, o de cómo la persona ha entrado en el Estado que ahora pretende deportarlo en un sentido técnico, es decir, en sentido legal.¹⁰⁵ El Tribunal observó que, hasta el momento, este principio había sido aplicado, en el contexto de los riesgos que se derivan directamente del Estado o bien de los organismos no estatales contra los cuales el Estado no puede ofrecer protección adecuada.¹⁰⁶ No obstante, el Tribunal enfatizó que dada la importancia de la protección ofrecida por el Artículo 3, el Tribunal debe ser suficientemente flexible para analizar otros contextos que puedan surgir.¹⁰⁷

Por otro lado, el Tribunal sostuvo que la supresión abrupta del tratamiento médico y las condiciones adversas que encontraría D a su regreso, reducirían su

ya de por sí limitada esperanza de vida y equivaldrían a un trato inhumano. En este caso, el Tribunal señaló que el Estado había asumido la responsabilidad del tratamiento de D y que éste había desarrollado una dependencia absoluta del tratamiento y asistencia que estaba recibiendo, y aunque las condiciones a las que se enfrentaría en el país receptor no violasen el Artículo 3, «*su deportación, lo expondría a un riesgo real de muerte bajo las circunstancias más deplorables y por tanto equivaldría a tratos inhumanos*». ¹⁰⁸

Sin embargo, este caso no establece un precedente para un ejemplo de violación del Artículo 3 simplemente porque el Estado receptor tenga un sistema de asistencia médica menos desarrollado que el Estado que procede a la expulsión del individuo en cuestión. En *Bensaid contra el Reino Unido* el Tribunal fue cauto al distinguir entre las «*excepcionales circunstancias*» del *D contra el Reino Unido* y las del caso en cuestión. ¹⁰⁹ Este caso estaba relacionado con la expulsión de un individuo enfermo de esquizofrenia. Se alegó que la expulsión desencadenaría una recidiva en su enfermedad debido a la limitada disponibilidad de asistencia médica en el Estado receptor. Sin embargo, el Tribunal consideró que dada la naturaleza de la enfermedad mental de Bensaid, la recaída podría darse en el Reino Unido en cualquier momento. Así, aunque el Tribunal reconoció que la expulsión de Bensaid del Reino Unido probablemente aumentaría el riesgo de recidiva, esto no se consideró un riesgo suficientemente real y por tanto no se concluyó que hubiese una violación del Artículo 3. ¹¹⁰

Puede apreciarse, por tanto, que el Tribunal está aplicando la sentencia de *D contra el Reino Unido* de manera cauta y restrictiva. Debe haber un riesgo suficientemente real de que la deportación agrave la enfermedad médica para que se observe una violación del Artículo 3.

■ 1.3 Determinación de una violación en relación con daños a la propiedad

La flexibilidad del Tribunal en la consideración de otras formas tradicionalmente menos reconocidas de maltrato se puede observar en el caso de *Bilgin contra Turquía*, ¹¹¹ en el que el Tribunal admitió una alegación basada en el Artículo 3 derivada de un daño deliberado a la propiedad de un ciudadano por parte de las fuerzas de seguridad turcas.

Después de que el Tribunal determinase que las fuerzas de seguridad eran responsables de daño a la propiedad del denunciante, debía considerar si esto suponía una violación del Artículo 3. El Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que la destrucción del hogar del denunciante y sus posesiones le privaban de sus medios de subsistencia y vivienda. El Tribunal, aunque señalando que la Comisión no había hallado ningún motivo subyacente para la destrucción de la propiedad, declaró que «*aun asumiendo que los actos en cuestión fueron llevados a cabo sin ninguna intención de castigar al denunciante, sino como un medio de disuasión a terceros, esto no supondría una justificación del maltrato*». ¹¹² El Tribunal

consideró que las pérdidas materiales habían afectado gravemente al denunciante, ocasionando un sufrimiento de gravedad suficiente como para ser considerado equivalente a trato inhumano o degradante.¹¹³

Esta sentencia fue reiterada en el caso *Dulas contra Turquía* en el que el Tribunal también concluyó que había habido una violación del Artículo 3 por daños a la propiedad.¹¹⁴ Las circunstancias de este caso eran similares a las de *Bilgin contra Turquía*, en el que la denunciante alegó que su casa había sido deliberadamente destruida por las fuerzas de seguridad y se la había dejado en la indigencia.

El Tribunal destacó que las circunstancias personales del denunciante deben tenerse en cuenta.¹¹⁵ En este caso, la denunciante tenía más de 70 años en el momento del incidente y se le había privado de todo apoyo y refugio, obligándola a abandonar la comunidad en la que había vivido toda la vida. Por ello, el Tribunal concluyó que había habido una clara violación del Artículo 3.

■ 2. OTROS AVANCES

■ 2.1 Evaluación de las pruebas y condiciones de detención

El Tribunal Europeo y la Comisión han mostrado su preocupación durante largo tiempo por las alegaciones de violación del Artículo 3 a causa de las condiciones de detención.¹¹⁶ Cuando se evalúan las condiciones de detención, deben tenerse en cuenta los siguientes efectos acumulativos: hacinamiento, instalaciones sanitarias inadecuadas, calefacción, iluminación, espacio para dormir, comida, capacitación y contacto con el mundo exterior. Antes, con el fin de evaluar estas condiciones, el Tribunal y la Comisión no sólo se fiaban del testimonio de los testigos, sino que también podían realizar una visita al lugar. Sin embargo, recientemente, con el fin de analizar estos factores, han recibido la asistencia y han hecho un uso creciente de los informes preparados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), el organismo regional de visita establecido bajo el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.¹¹⁷

El CPT realizó su primera visita en mayo de 1990 y desde entonces ha seguido realizando visitas periódicas y de seguimiento a los Estados miembros del Consejo de Europa, partes del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.¹¹⁸ Los informes, declaraciones y recomendaciones del CPT han sido empleados como una herramienta por los organismos judiciales europeos para evaluar las alegaciones de violación del Artículo 3.

Como ejemplo, en el caso *Aydin contra Turquía* (descrito anteriormente), los informes del CPT y sus declaraciones fueron empleados por la Comisión Europea

para evaluar la fiabilidad de las pruebas presentadas por el denunciante. En este caso, la Comisión recurrió a las declaraciones del CPT que señalaban las enraizadas prácticas de tortura y malos tratos en las comisarías de policía de Turquía, lo cual daba peso a las alegaciones de la denunciante de tortura, mientras era retenida por la policía.¹¹⁹

En *Aerts contra Bélgica*,¹²⁰ teniendo en cuenta las condiciones de detención en el pabellón psiquiátrico de la prisión, el Tribunal observó que en la evaluación de la compatibilidad de los tratos o penas con el Artículo 3, en el caso de pacientes enfermos mentales, es irrazonable esperar que den una descripción coherente y detallada de su sufrimiento durante la detención.¹²¹ Por tanto, el Tribunal tuvo en cuenta el informe presentado por el CPT tras su visita al lugar en cuestión. En este informe, el CPT criticó gravemente las condiciones de detención. El CPT señaló además que para los periodos prolongados de detención, los mínimos de atención estaban muy por debajo del mínimo aceptable, desde un punto de vista humanitario y ético, y conllevaban además un riesgo innegable de deterioro de la salud mental.¹²²

Aunque dio cierto peso al informe del CPT, el Tribunal concluyó que las condiciones de vida no parecían haber hecho sufrir al denunciante. En este caso, el Tribunal determinó que no había pruebas suficientes para establecer de manera « *concluyente* » que las condiciones habían ocasionado un sufrimiento contrario al Artículo 3.¹²³

Este caso debe ser ahora interpretado a la luz de la sentencia en *Keenan contra el Reino Unido*¹²⁴, en el que el Tribunal concluyó que, independientemente de las dificultades para establecer cualquier certeza de hasta qué punto las condiciones de detención habían provocado los síntomas del prisionero, esto no es « *determinante acerca del hecho de que las autoridades hayan o no cumplido su obligación bajo el Artículo 3* ». ¹²⁵ El Tribunal determinó que hay circunstancias en las que las pruebas del efecto sobre una persona no son un factor principal, como en los tratos administrados a enfermos mentales que « *pueden no estar capacitados para señalar cualquier efecto negativo específico* ». ¹²⁶

Los informes del CPT tuvieron un efecto mucho más importante en el caso reciente *Dougoz contra Grecia*.¹²⁷ Este caso giraba entorno a una alegación de que las condiciones en las que el denunciante había sido retenido a la espera de su expulsión eran una forma de trato degradante e inhumano. Las condiciones denunciadas incluían las siguientes: hacinamiento significativo, ningún espacio para dormir (algunos detenidos dormían en los pasillos), instalaciones sanitarias insuficientes y escasez de comida.

En este caso, el Tribunal no realizó una visita al lugar, sino que se basó en las conclusiones del informe del CPT sobre las condiciones de detención en la comisaría y en el centro de detención en cuestión. A la vista del hecho de que el CPT había destacado que las instalaciones en las celdas y el régimen de detención eran inadecuados para largos periodos y que el CPT consideró necesario repetir

su visita a estos lugares de detención, el Tribunal concluyó que estas pruebas corroboraban las alegaciones del denunciante.

Por tanto, podría parecer que desde la sentencia del caso *Aerts contra Bélgica*, en circunstancias en las que sea difícil evaluar el efecto real de las condiciones de detención sobre la persona, esto no será un factor necesariamente determinante y, si procede, se tendrán en cuenta los informes del CPT para evaluar si las condiciones de detención suponen una violación del Artículo 3.

■ 2.2 Limitación de las obligaciones positivas de los Estados

Recientemente ha habido dos casos que, aunque trataban de temas sustancialmente diferentes, tuvieron un impacto significativo en el ámbito de aplicación de las obligaciones positivas de los Estados en relación con el Artículo 3. Estos casos son *Al-Adsani contra el Reino Unido*¹²⁸ y *Pretty contra el Reino Unido*.¹²⁹

Si examinamos el primero de los casos, *Al-Adsani contra el Reino Unido*, observaremos que se trataba de una alegación de que la concesión de inmunidad civil al Gobierno de Kuwait por parte de los Tribunales del Reino Unido violaba, entre otras cosas, el derecho del denunciante a asegurar el ejercicio de su derecho a no ser torturado. En este caso, el denunciante, el Sr. Al-Adsani, había sido sometido a tortura y a tratos degradantes e inhumanos en Kuwait, lo cual le ocasionó también considerables lesiones mentales y físicas. Posteriormente regresó a Inglaterra donde inició un procedimiento civil para ser compensado por parte de las autoridades de Kuwait. Al principio, se le permitió al solicitante presentar un mandato judicial contra las autoridades Kuwaitíes fuera de la jurisdicción de los Tribunales Ingleses. No obstante, se interpuso un recurso y el Tribunal Supremo de Inglaterra concluyó que el gobierno kuwaití tenía derecho a reclamar inmunidad en una demanda civil.

Al examinar este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiteró que el Artículo 3 (junto con el Artículo 1) del Convenio Europeo imponía « *un número de obligaciones positivas sobre los Estados Partes, diseñadas para prevenir y proporcionar amparo frente a la tortura y otras formas de tratos inhumanos y degradantes* ». ¹³⁰ No obstante, recordando las sentencias de *A contra el Reino Unido*, *Assenov y Otros contra Bulgaria* y *Aksoy contra Turquía* (comentados anteriormente), el Tribunal concluyó que la obligación positiva sólo se aplica en relación con los tratos supuestamente cometidos dentro de la jurisdicción del Estado en contravención del Artículo 3. Por otro lado, teniendo en cuenta que el caso *Soering contra el Reino Unido* (comentado anteriormente) reconocía que el Artículo 3 tenía una aplicación extraterritorial limitada en relación con la expulsión de individuos, el Tribunal recordó que este deber positivo se impuso sobre el Estado que practica la expulsión « *por haber emprendido una acción que tenía como consecuencia la exposición de un individuo a tratos proscritos* ». ¹³¹

Sin embargo, en este caso los supuestos malos tratos ocurrieron fuera de la jurisdicción del Reino Unido y las autoridades del Reino Unido no tenían ninguna vinculación causal con los malos tratos. Por tanto, el Tribunal Europeo concluyó que no había obligación por parte del Estado de proporcionar un remedio civil en relación con la tortura supuestamente efectuada fuera de la jurisdicción del Estado.¹³²

El segundo caso, *Pretty contra el Reino Unido*,¹³³ giraba entorno a una alegación de violación del Artículo 3, debido a la negativa del Estado a emprender los pasos necesarios para proteger a la denunciante de sufrimientos innecesarios al no proporcionar al esposo de la denunciante inmunidad criminal en el caso de que éste le ayudase a suicidarse.

Este es un caso muy poco habitual y de alto grado de emotividad, puesto que la denunciante sufría una enfermedad degenerativa fatal, que ocasionaría su muerte de modo muy desagradable y doloroso. La denuncia quería que la Fiscalía del Estado le asegurase que su marido no sería condenado si colaborase en su suicidio.

En su sentencia, el Tribunal Europeo insistió en que el deber positivo se imponía sobre los Estados con el fin de que proporcionasen la protección necesaria contra tratos inhumanos y degradantes. En apoyo de esta obligación, el Tribunal citó los casos de *A contra el Reino Unido*, *Z y Otros contra el Reino Unido*, *Keenan contra el Reino Unido* y *D contra el Reino Unido* (descritos anteriormente). No obstante, el Tribunal distinguió entre el deber positivo impuesto en relación con estos casos y las circunstancias del caso en consideración. El Tribunal señaló que en relación con los casos previamente citados, la obligación del Estado surgió de la necesidad de «suprimir o mitigar los daños, por ejemplo, evitando malos tratos por parte de organismos públicos o individuos privados o bien proporcionando condiciones mejoradas de asistencia.»¹³⁴ En este caso, la obligación positiva reclamada «exigiría al Estado sancionar acciones destinadas a poner fin a una vida, una obligación que no puede derivarse del Artículo 3».¹³⁵

Por tanto, el Tribunal concluyó que ninguna obligación positiva derivada del Artículo 3 podría requerir al Estado que no condenase al esposo de la denunciante ni proporcionar cualquier oportunidad legal para cualquier otra forma de suicidio asistido.¹³⁶

CONCLUSIÓN

El Artículo 3 del Convenio Europeo es una simple proclamación de la prohibición de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes que esconde su gran complejidad. La naturaleza compleja de estos actos prohibidos se refleja en el amplio cuerpo de jurisprudencia que ha surgido de los organismos judiciales europeos, que han desarrollado definiciones diferentes e intrincadas de estas violaciones. A través de la jurisprudencia, el Tribunal Europeo y la Comisión de Derechos Humanos han desarrollado un enfoque o acercamiento estándar, mediante el cual los tres actos prohibidos se distinguen entre sí, principalmente, a través de un umbral de gravedad. Esta escala móvil coloca la tortura en la parte superior de la escala de gravedad, seguida por los tratos o penas inhumanos y por último los degradantes.

Con todo, no se puede establecer una distinción entre los actos empleando una simple « vara » para medir del nivel de dolor o sufrimiento ocasionado. La jurisprudencia señalada anteriormente ilustra que los organismos judiciales europeos han tenido muchos factores en cuenta al evaluar el nivel de gravedad. La evaluación de una violación será relativa y « *dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos ejemplo, el sexo, edad y estado de salud de la víctima* ». ¹³⁷ Más aun y de manera más reciente, el Tribunal ha ilegado a sostener que aunque la gravedad del sufrimiento pueda ser una consideración significativa, « *hay circunstancias en las que las pruebas reales de los efectos sobre la persona pueden no ser un factor principal a tener en cuenta* ». ¹³⁸

Así, aunque el Tribunal Europeo y la Comisión han declarado que los tres actos prohibidos pueden y deben ser distinguidos, puede ser muy complicado precisar los elementos distintivos en tal categorización. También es preciso tener en cuenta que tal enfoque tiende a llevar a la conclusión de que los actos « que se queden cortos » para ser tortura, serán « sólo » inhumanos o degradantes. Debe recordarse que los actos de tratos inhumanos y degradantes son una violación del Artículo 3 de igual importancia que los actos de tortura.

La importancia y naturaleza instructiva de la jurisprudencia europea se debe subrayar: ha influenciado en gran medida otros organismos judiciales y cuasijudiciales a nivel regional e internacional, al evaluar las definiciones de tortura y tratos inhumanos y degradantes. *El Caso Griego*, por ejemplo, tuvo un impacto significativo en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura (1975) y la definición de tortura incluida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (1984). Por otro lado, las sentencias han tenido un impacto profundo en la reforma penal que ha tenido lugar en Europa, al proscribir varios tipos de tratos y penas como violaciones del Artículo 3.

Tal vez de modo más significativo, el Tribunal y la Comisión siempre se han concedido un cierto grado de flexibilidad, considerando el Convenio Europeo para la

Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales como un instrumento vivo. El Tribunal y la Comisión han reconocido que las ideas y los valores no permanecen estáticos y los actos y omisiones que no se consideraban una violación, podrían pasar a serlo. Así, el Tribunal nunca está obligado por sentencias anteriores y siempre puede reevaluar sus decisiones. Al adoptar este enfoque, el Tribunal y la Comisión han reconocido que la modernidad no siempre trae consigo el progreso y estos organismos han sido capaces de seguir respondiendo a los desafíos propuestos por nuevas y tradicionales formas de abuso y maltrato.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO I

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de conformidad con el Protocolo nº11

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados Europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente :

Artículo 1 – Obligación de respetar los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Título I – Derechos y libertades

Artículo 2 – Derecho a la vida

- 1 El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
- 2 La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario :
 - a en defensa de una persona contra una agresión ilegítima ;
 - b para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de legalmente ;
 - c para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3 – Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4 – Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1 Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2 Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3 No se considera como « trabajo forzado u obligatorio » en el sentido del presente artículo :
 - a todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ;
 - b todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio ;
 - c todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenazan la vida o el bienestar de la comunidad ;
 - d todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5 – Derecho a la libertad y a la seguridad

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:
 - a Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
 - b Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
 - c. Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
 - d Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
 - e Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
 - f Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.
- 2 Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.
- 3 Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.
- 4 Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

- 5 Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

- 1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
- 2 Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente.
- 3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
 - b a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
 - c a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
 - d a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
 - e a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7 – No hay pena sin ley

- 1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según

el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

- 2 El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

- 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
- 2 No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
- 2 La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10 – Libertad de expresión

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión.
- 2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en

una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11 – Libertad de reunión y de asociación

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
- 2 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12 – Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13 – Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14 – Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15 – Derogación en caso de estado de urgencia

- 1 En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta

medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

- 2 La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1.) y 7.
- 3 Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17 – Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18 – Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

■ ANEXO II

■ Listado de los principales casos de aplicación del Artículo 3

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden leerse y descargarse del siguiente sitio web : www.echr.coe.int.

Abreviaturas:

ECHR (Serie A): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Serie A)
EHRR: Informes Europeos de Derechos Humanos

CASOS:

- 1969 **El Caso Griego** (1969) Anuario: Convención Europea sobre los Derechos Humanos, No.12.
- 1973 **Amekrane contra el Reino Unido**, caso No. 5961/72, (1973) Anuario: Convención Europea sobre los Derechos Humanos No. 16.
- 1978 **Irlanda contra el Reino Unido**, (1978) ECHR (Serie A) No.25.
Tyrer contra el Reino Unido, (1978) ECHR. (Serie A) No. 26.
- 1982 **Campbell y Cosans contra el Reino Unido**, (1982) ECHR (Serie A.), no. 48.
- 1989 **Soering contra el Reino Unido** (1989) ECHR (Serie A) No.161.
- 1991 **Cruz Varas contra Suecia** (1991) ECHR (Serie A) no.201.
Vilvarajah contra el Reino Unido (1991), ECHR (Serie A), No. 215.
Y contra el Reino Unido, (1991) Informe Comisión No.8.
- 1992 **Tomasi contra Francia** (1992) ECHR (Serie A) No. 241.
- 1993 **Costello-Roberts contra el Reino Unido**, (1993) ECHR (Serie A), No. 247-C.
Klass contra Alemania (1993), ECHR (Serie A) no. 269.
- 1995 **Loizidou contra Turquía** (1995) ECHR (Serie A) no.310.
Ribitsch contra Austria, (1995), ECHR (Serie A) no. 336.
- 1996 **Aksoy contra Turquía** (1996), 23 EHRR 553.
Chahal contra el Reino Unido (1996), Informes sobre Sentencias y Decisiones 1996-V.
- 1997 **Raninen contra Finlandia**, (1997) 26 EHRR 563.
D contra el Reino Unido (1997) Sentencia del 2 de Mayo.
Aydin contra Turquía (1997) Sentencia del 25 de Septiembre.
H.L.R. contra Francia (1997) 26 EHRR 29.
- 1998 **A contra el Reino Unido** (1998), 27 EHRR, 611.
Kaya contra Turquía (1998) EHRR 1998-I.
Selcuk y Asker contra Turquía (1998), EHRR 1998-1.
Kurt contra Turquía (1998), EHRR 1998-III.
Aerts contra Bélgica (1998), EHRR 1998-V.
Assenov contra Bulgaria, (1998) EHRR 1998-VIII.
- 1999 **Selmouni contra Francia**, (1999), 29 EHRR 403.
Cakici contra Turquía (1999) Sentencia del 8 de Julio.
V contra el Reino Unido (1999) ECHR (Serie A). No. 9.
- 2000 **Labita contra Italia**, (2000) Sentencia del 6 de abril.
Ilhan contra Turquía (2000), Sentencia del 27 de junio.
Salman contra Turquía (2000) Sentencia del 27 de junio.
Akkoc contra Turquía (2000), Sentencia del 10 de octubre.
Jabari contra el Reino Unido (2000) Sentencia del 11 de noviembre.
Bilgin contra Turquía (2000) Sentencia del 16 de noviembre.

- 2001 **Dulas contra Turquía** (2001) Sentencia del 30 de enero.
Bensaid contra el Reino Unido (2001) Sentencia del 6 de febrero.
Dougoz contra Grecia, (2001) Sentencia del 6 de marzo.
Keenan contra el Reino Unido, (2001), Sentencia del 3 de abril.
Peers contra Grecia (2001) Sentencia del 19 de abril.
Z y otros contra el Reino Unido, (2001) Sentencia del 10 de mayo.
Akdeniz y otros contra Turquía (2001) Sentencia del 31 de mayo.
Price contra el Reino Unido (2001) Sentencia del 10 de julio.
Al-Adsani contra el Reino Unido (2001) Sentencia del 21 de noviembre.
- 2002 **Pretty contra el Reino Unido** (2002), Sentencia del 29 de abril.

- 1 Para los propósitos de este texto, entiéndase la palabra acto o acción, como si incluyese también el concepto de omisión.
- 2 Desde 1998, en función de una revisión de los mecanismos de control del sistema europeo de derechos humanos, el trabajo de la Comisión Europea de Derechos Humanos ha sido absorbido por el reestructurado Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Comisión dejó de funcionar el 1 de noviembre de 1999 en conformidad con el Protocolo No. 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales « reestructurando la maquinaria de control ».
- 3 Irlanda contra el Reino Unido, (1978), Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Serie A) No.25, §162. (Abreviado aquí como ECHR. (Serie A).
- 4 « El Caso Griego », (1969), Anuario de el Convenio Europeo de Derechos Humanos, N° 12, página 186. (Abreviado en este documento como YB.Eur.Conv. on HR).
- 5 Irlanda contra el Reino Unido, (1978), ECHR. (Serie A) No.25, página 25.
- 6 Para los fines de este documento, interprétese tratos como inclusivo de penas.
- 7 El caso griego, (1969) Y.B: Eur.Conv. on HR, 12, página186.
- 8 Morgan and Evans, « Preventing Torture », (1998) Clarendon Press, Oxford, página 77.
- 9 Irlanda contra el Reino Unido, (1978), ECHR. (Serie A) No.25, §167.
- 10 Cf. con la opinión contraria del Juez Zekia, quien no consideraba que; « una intensidad extrema del sufrimiento físico y mental fuese un requisito necesario para que un trato vejatorio se considere tortura », ya que « la naturaleza de la tortura admite una gradación en su intensidad, en su gravedad y en los métodos adoptados », Tampoco consideraba que estuviese dentro de la jurisdicción del Tribunal la capacidad de desestimar la decisión anterior de la Comisión relativa a los tratos que se consideraban tortura. Sostuvo que: « se trata de un caso para las autoridades competentes que lo trataron en primera instancia ». Ibid. §B
- 11 Ibid. §167.
- 12 Cf. El Caso Griego, idem, en el que se consideró que la aplicación combinada de ciertas técnicas equivalía a tortura.
- 13 Morgan and Evans, « Preventing Torture », (1998) Clarendon Press, Oxford, página 82.
- 14 Consúltase por ejemplo; Aksoy contra Turquía (1996), 23 Informe Europeo sobre Derecho Humanos 553, (abreviado en este documento como EHRR) Aydin contra Turquía (1997) Juicio del 25 de Septiembre, Selmouni contra Francia, (1999), 29 EHRR 403.
- 15 Aydin contra Turquía (1997) Sentencia del 25 de septiembre.
- 16 Aydin contra Turquía (1997) Sentencia del 25 de septiembre, §83-86.
- 17 Tyrer contra el Reino Unido, (1978) ECHR. (Serie A) no. 26 página 15. Consúltase también Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A) no.161 página 15, §31, Loizidou contra Turquía (1995) ECHR (Serie A) no.310 página 21, §71.
- 18 Selmouni contra Francia, (1999), 29 EHRR.
- 19 Selmouni contra Francia, (1999), 29 EHRR, §101.

- 20 Consúltese por ejemplo Aydin contra Turquía (1997) Juicio del 25 de septiembre.
- 21 Artículo 1 de las Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (1984), U.N.Doc. A/39/51.
- 22 Selmouni contra Francia, (1999), 29 EHRR §100.
- 23 Ibid. §100.
- 24 Ilhan contra Turquía (2000), Sentencia del 27 de Junio, §85. Consúltese también Salman contra Turquía (2000) Juicio del 27 de junio y Akkoc contra Turquía (2000), Sentencia del 10 de octubre.
- 25 El Caso Griego, (1969), Y.B.Eur.Conv. on H.R. 12, página 186.
- 26 Irlanda contra el Reino Unido, (1976), Informe de la Comisión (Serie B.), Vol. 23-I. P.389.
- 27 M. Evans and R. Morgan, Preventing Torture, Clarendon Press, Oxford, 1998, página 93.
- 28 Campbell y Cosans contra el Reino Unido, (1982) ECHR (Serie A.), no. 48.
- 29 Ibid. §26. Consúltese también Tyrer contra el Reino Unido (1978) ECHR. (Serie A) no. 26, §29.
- 30 El Caso Griego, (1969) Idem.
- 31 Tyrer contra el Reino Unido, (1978) ECHR. (Serie A) no. 26, §32, 35.
- 32 Tyrer contra el Reino Unido, (1978) ECHR. (Serie A) no. 26, §30. 31.
- 33 Campbell y Cosans contra el Reino Unido, (1982) ECHR (Serie A.), no. 48, §28.
- 34 Raninen contra Finlandia, (1997) 26 EHRR 563, §55.
- 35 V contra el Reino Unido (1999) ECHR (Serie A). no. 9, §71.
- 36 Ibid. §71
- 37 Peers contra Grecia (2001) Sentencia del 19 de abril.
- 38 Peers contra Grecia (2001) Sentencia del 19 de abril §74.
- 39 Ibid. §75.
- 40 Price contra el Reino Unido (2001) Sentencia del 10 de julio.
- 41 Price contra el Reino Unido (2001) Sentencia del 10 de julio §34.
- 42 Soering contra el Reino Unido, (1989), ECHR (Serie A), No.161. Véase también la anterior comunicación, Amekrane contra el Reino Unido, Solicitud No. 5961/72, (1973) 16 Anuario de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos 356. (Se alcanzó un acuerdo amistoso).
- 43 Soering contra el Reino Unido, Ibid. §92. Obsérvese que no se reclamaba que las condiciones equivaliesen a tortura.
- 44 Véase por ejemplo Cruz Varas contra Suecia (1991) ECHR (Serie A) no.201, Vilvarajah contra el Reino Unido (1991), ECHR (Serie A), No. 215, H.L.R. contra Francia (1997) 26 EHRR 29, D contra el Reino Unido (1997) Sentencia del 2 de mayo, Jabari contra el Reino Unido (2000) Sentencia del 11 de noviembre, Véase también la decisión del Comité de los Derechos Humanos sobre la comunicación NG contra Canadá. (1993) 15 HRJL página 149.
- 45 Cruz Varas contra Suecia (1991) ECHR (Serie A) no.201.
- 46 Ibid. §76.
- 47 Vilvarajah contra el Reino Unido, (1991), ECHR (Serie A), No. 215.
- 48 Ibid §108, citando Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A), no.161 §88.

- 49 Chahal contra el Reino Unido (1996), Sentencia del 15 de noviembre
50 Ibid. §97.
51 Ibid. §78-9.
52 H.L.R. contra Francia (1997), 26 EHRR 29.
53 H.L.R. contra Francia (1997), 26 EHRR, §40.
54 A contra el Reino Unido (1998), 27 EHRR, 611.
55 Ibid. §22.
56 Ibid. §24. Consúltese también Z y otros contra el Reino Unido, (2001)
Sentencia del 10 de mayo, §73.
57 Z y otros contra el Reino Unido, (2001) Sentencia del 10 de mayo, §73.
58 Ibid §73.
59 El Caso Griego (1969), 12 Anuario de la Comisión Europea, 504.
60 Véase Anexo 1.
61 Irlanda contra el Reino Unido (1978), ECHR. (Serie A) No.25.
62 Irlanda contra el Reino Unido (1978), ECHR. (Serie A) No.25,. §750. Este
tema no fue tenido en cuenta por el Tribunal en su valoración.
63 Ibid. §752.
64 Tomasi contra Francia (1992) ECHR (Serie A) No. 241. §115.
65 Ibid. §79
66 X contra Alemania, (1984) 7 EHRR 152.
67 Ibid. §153-154.
68 Véase Campbell y Cosans contra el Reino Unido, (1982) ECHR (Serie A),
no.48, §30, Y contra el Reino Unido, (1991) Comm Rep, no.8, Costello-
Roberts contra el Reino Unido, (1993) ECHR (Serie A), No. 247-C.
69 See Tyrer contra el Reino Unido, (1978) ECHR (Serie A), No. 26, Campbell
and Cosans contra el Reino Unido (1982) ECHR (Serie A), no.48.
70 Ibid. §31.
71 Tyrer contra el Reino Unido (1978) Idem. §31.
72 Ibid. §33.
73 Consúltese, por ejemplo, Campbell y Cosans contra el Reino Unido, UK
(1982) ECHR (Serie A), no.48, en el que la amenaza de penas corporales no
se consideró causante de un sufrimiento tan grave como para equivaler a
un trato degradante.
74 Jabari contra Turquía, (2000) Juicio del 11 de julio 2000.
75 Ibid. §41-42.
76 Véase el Protocolo No.6 del Convenio Europeo sobre los Derechos
Humanos y Libertades Fundamentales.
77 Para más información, consultar el sitio web del Consejo de Europa :
www.coe.int.
78 Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A) no.161.
79 Ibid. §111.
80 Nota : también podría entrar en el ámbito del Artículo 2.
81 Soering contra el Reino Unido (1989), Idem. §111, Véase también Comité
de Derechos Humanos Pratt Morgan contra el Fiscal General de Jamaica,
(1986) Comunicación N° 210/1986.
82 Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A) no.161 §104.
83 Irlanda contra el Reino Unido, (1978), ECHR (Serie A) no.25, §162.

- 84 Ribitsch contra Austria, (1995), ECHR (Serie A) no. 336, §108-111.
- 85 Ibid. §108-111.
- 86 Véase El Caso Griego, (1969) YB.EUR.Conv. on HR No.12 §30, Irlanda contra el Reino Unido (1978) ECHR (Serie A) no. 25 §161, citado en Labita contra Italia, (2000) Sentencia del 6 de abril, §121-128.
- 87 Irlanda contra el Reino Unido (1978) ECHR (Serie A) no. 25 §161.
- 88 Labita contra Italia (2000) Sentencia del 6 de abril.
- 89 Ibid. §114.
- 90 Ibid.
- 91 Assenov contra Bulgaria, (1998) EHRR 1998-VIII. Véase también Indelicato contra Italia (2001) Sentencia del 18 de octubre.
- 92 Ibid. §102. Los requisitos del deber de investigar siguieron los exigidos por el Artículo 2, véase por ejemplo, McCann y otros contra el Reino Unido (1995) ECHR (Serie A) no 324, página 49, §161, Kaya contra Turquía (1998) EHRR 1998-I, página 324 §86.
- 93 Assenov contra Bulgaria, (1998) EHRR 1998-VIII. §102. Véase también Selmouni contra Francia (1999), 95 EHRR 1999-V, en el que el Tribunal desistió la objeción preliminar del gobierno sobre la base de no agotamiento de los recursos domésticos, al observar que « la noción de recursos doméstico incluye una investigación exhaustiva y las autoridades no emprendieron las medidas positivas para asegurar que el recursos indicado por el gobierno fuese efectivo ». §79-80.
- 94 Véase por ejemplo, Kurt contra Turquía (1998), EHRR 1998-III, página 1187, Cakici contra Turquía (1999) Juicio del 8 de julio, Akdeniz y otros contra Turquía (2001) Sentencia del 31 de mayo.
- 95 Kurt contra Turquía (1998), EHRR 1998-III, pp.1187, Véase también Cakici contra Turquía (1999) Sentencia del 8 de julio.
- 96 Ibid. §128-9.
- 97 Kurt contra Turquía (1998), EHRR 1998-III, §133.
- 98 Cakici contra Turquía (1999) Juicio del 8 de julio.
- 99 Ibid. §98-99.
- 100 Ibid. §99. En este caso, el denunciante era el hermano de la persona desaparecida. Al contrario que la madre del caso *Kurt contra Turquía*, el denunciante no estaba presente cuando las fuerzas de seguridad se llevaron a su hermano y aunque participó en varias indagaciones no soportó todo el peso de la tarea. También concluyeron que no había habido circunstancias agravantes derivadas de la respuesta de las autoridades. Por todo ello, no se consideró que hubiese violación en relación con el denunciante.
- 101 Akdeniz otros contra Turquía, Juicio del 31 de mayo 2001, §101.
- 102 Ibid. §101.
- 103 Véase por ejemplo: Vilvarajah y otros contra el Reino Unido (1991) ECHR (Serie A) no. 215, Cruz Varas y otros contra Suecia (1991), ECHR (Serie A) no. 201, Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A) No.161, Jabari contra Turquía (2000), Sentencia del 11 de julio.
- 104 D contra el Reino Unido (1997), 24 EHRR no. 423.
- 105 Véase por ejemplo Chahal contra el Reino Unido (1996) Informes sobre Sentencias y Decisiones 1996-V §80

- ¹⁰⁶ D contra el Reino Unido (1997), 24 EHRR no.423, §49.
- ¹⁰⁷ Ibid. §49.
- ¹⁰⁸ D contra el Reino Unido (1997), 24 EHRR no.423, §53.
- ¹⁰⁹ Bensaid contra el Reino Unido (2001) §40, Sentencia del 6 de febrero.
- ¹¹⁰ Ibid. §41.
- ¹¹¹ Bilgin contra Turquía (2000) Sentencia del 16 de noviembre.
- ¹¹² Ibid. §102. Obsérvese que como se ha comentado anteriormente, el Tribunal Europeo siempre ha sostenido que no puede haber justificación alguna para los malos tratos. (Irlanda contra el Reino Unido (1978) ECHR (Serie A No. 25).
- ¹¹³ Ibid. §96-104.
- ¹¹⁴ Dulas contra Turquía (2001) Juicio del 30 de enero. Véase también Matyar contra Turquía (2002) Sentencia del 21 de febrero.
- ¹¹⁵ Ibid. §44 y §54 citando Selcuk y Asker contra Turquía (1998), EHRR 1998-1, §65-66.
- ¹¹⁶ Véase por ejemplo, El Caso Griego (1969) 12 Anuario de el Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos (El Anuario) página 504; Soering contra el Reino Unido (1989) ECHR (Serie A), No.161, reproducido en 11 HRLJ (1990) 335.
- ¹¹⁷ Para más información, visitar el sitio web del CPT: www.cpt.coe.fr.
- ¹¹⁸ La primera visita del CPT fue a Austria.
- ¹¹⁹ Aydin contra Turquía (1997) Sentencia del 25 de septiembre.
- ¹²⁰ Aerts contra Bélgica (1998), EHRR 1998-V.
- ¹²¹ Ibid. §66.
- ¹²² Ibid. §65.
- ¹²³ Ibid. §66-67.
- ¹²⁴ Keenan contra el Reino Unido, (2001), Juicio del 3 de abril. Obsérvese que el Tribunal no utilizó los informes del CPT durante el examen del caso.
- ¹²⁵ Ibid. §112.
- ¹²⁶ Ibid. §112.
- ¹²⁷ Dougoz contra Grecia, (2001) Sentencia del 6 de marzo, Consúltese también Peers contra Grecia (2001), Sentencia del 19 de abril.
- ¹²⁸ Al-Adsani contra el Reino Unido, (2001) Sentencia del 21 de noviembre.
- ¹²⁹ Pretty contra el Reino Unido (2002), Sentencia del 29 de abril.
- ¹³⁰ Al-Adsani contra el Reino Unido (2001), Sentencia del 21 de noviembre, §38.
- ¹³¹ Ibid. §39.
- ¹³² Ibid. §40.41.
- ¹³³ Pretty contra el Reino Unido (2002), Sentencia del 29 de abril.
- ¹³⁴ Pretty contra el Reino Unido (2002), Sentencia del 29 de abril, §55.
- ¹³⁵ Ibid. §55.
- ¹³⁶ Ibid. §56.
- ¹³⁷ Irlanda contra el Reino Unido, (1978), ECHR (Serie A) NO.25. §162.
- ¹³⁸ Keenan contra el Reino Unido, (2001), Sentencia del 3 de abril §112.

